

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida o bodega del comprador en presencia del vendedor.

Novena. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Décima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada si así lo acuerdan las partes, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior. En cualquier caso las denuncias deberán presentarse, ante la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en el Orden de 1 de julio de 1992 por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Duodécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso. Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22722 RESOLUCION de 6 de octubre de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a asociaciones, federaciones o confederaciones de vecinos de ámbito nacional.

La Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 7 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 138, del 10), fijó el procedimiento de concesión, plazo de solicitud y requisitos para otorgar la subvención que con la aplicación presupuestaria 22.03.124A.481, figura

en el Presupuesto de este Departamento para 1994, destinada a asociaciones, federaciones o confederaciones de vecinos de ámbito nacional, cuyo objeto sea fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o de defensa de sus intereses generales o sectoriales a fin de costear a apoyar la realización de las actividades estatutarias de dichas entidades. Al amparo de dicha Orden, esta Subsecretaría ha resuelto la concesión de la subvención de referencia por una cuantía de 20.000.000 de pesetas a la Confederación de Asociaciones de Vecinos del Estado Español (CAVE).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Madrid, 6 de octubre de 1994.—El Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

MINISTERIO DE CULTURA

22723 ORDEN de 5 de octubre de 1994 por la que se actualizan los límites cuantitativos de ayudas a la cinematografía establecidos por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre.

La disposición final tercera del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, autoriza a este Ministerio para actualizar por Orden los límites cuantitativos y porcentuales de las ayudas a la cinematografía para adaptarlos a las disponibilidades presupuestarias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a la evolución del mercado cinematográfico, y a la variación de los costes de producción de las películas.

La evolución del mercado cinematográfico aconseja impulsar las ayudas públicas del Estado reguladas a través de sistemas reglados vinculados con la difusión en salas de exhibición, con el objeto de promover una mayor adecuación entre la producción cinematográfica y las demandas e intereses de los diversos públicos destinatarios de la misma.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificado por Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, previa consulta con los sectores afectados, he tenido a bien disponer:

Primero.—a) Los ingresos brutos de taquilla de 50.000.000 de pesetas establecidos en el artículo 7.2, b) del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto en la redacción dada por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, se actualizan por la presente Orden quedando fijados en 30.000.000 de pesetas.

b) En el caso de películas dirigidas por nuevos realizadores, entendiéndose por tales quienes no hubieran dirigido más de dos largometrajes calificados para su exhibición en salas públicas, dichos ingresos brutos quedan fijados en 20.000.000 de pesetas.

c) Asimismo, cuando se trate de películas cuya versión original se realice en alguna lengua oficial española reconocida en el respectivo Estatuto como propia de una Comunidad Autónoma, los ingresos brutos quedan fijados en 10.000.000 de pesetas, siempre que al menos el 50 por 100 de dichos ingresos brutos sean obtenidos por la exhibición de la película en su versión correspondiente a la lengua original, extremo que debe ser acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Segundo.—El punto segundo de la Orden de 20 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo.—Plazo. A efectos de control presupuestario la ayuda complementaria que proceda deberá ser solicitada por el productor interesado en un plazo no inferior a siete días ni superior a dos meses antes del inicio del rodaje de la película beneficiaria, acompañando la comunicación oficial del inicio del rodaje de la película y presupuesto de la misma.»

Tercero.—Las solicitudes de ayudas complementarias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y que se encuentren pendientes de que se dicte la Resolución prevista en el punto tercero de la Orden de 20 de enero de 1992, serán tramitadas en la forma siguiente:

a) Las solicitudes que hayan elegido la opción a) del artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto —en la redacción dada al mismo

por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre— podrán acogerse a la opción b) del citado precepto, con el límite actualizado de 30.000.000 de pesetas de ingresos brutos de taquilla que se establece por esta disposición, mediante solicitud expresa del productor acompañada de presupuesto de la película, en el plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

b) A las solicitudes que hayan elegido la opción b) del artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto —en la redacción dada al mismo por el Real Decrto 1773/1991, de 13 de diciembre— se les aplicará el límite de ingresos brutos de taquilla actualizado a 30.000.000 de pesetas y las solicitudes deberán completarse con la aportación del presupuesto de la película, en el plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

c) A las solicitudes a que se refieren los párrafos a) y b) de este punto tercero, cuyas películas sean dirigidas por nuevos realizadores se les podrá aplicar el límite de ingresos brutos de taquilla de 20.000.000 de pesetas, siempre que el productor acredite la condición de nuevo realizador del que figure como director de la película en el proyecto ya presentado, en el mismo plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de octubre de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

BANCO DE ESPAÑA

22724 RESOLUCION de 13 de octubre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 13 de octubre de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,065	128,321
1 ECU	158,377	158,695
1 marco alemán	83,051	83,217
1 franco francés	24,246	24,294
1 libra esterlina	202,406	202,812
100 liras italianas	8,172	8,188
100 francos belgas y luxemburgueses	403,576	404,384
1 florín holandés	74,155	74,303
1 corona danesa	21,187	21,229
1 libra irlandesa	200,447	200,849
100 escudos portugueses	81,115	81,277
100 dracmas griegas	54,332	54,440
1 dólar canadiense	95,039	95,229
1 franco suizo	99,622	99,822
100 yenes japoneses	128,091	128,347
1 corona sueca	17,281	17,315
1 corona noruega	19,052	19,090
1 marco finlandés	26,825	26,879
1 chelín austriaco	11,801	11,825
1 dólar australiano	94,409	94,599
1 dólar neozelandés	77,569	77,725

Madrid, 13 de octubre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

22725 RESOLUCION de 22 de julio de 1994, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 383/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Recibido el requerimiento del Presidente de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 383/1994, interpuesto por Unidad Bloque Profesional contra la relación de puestos de trabajo actualizada del Ministerio de Justicia;

Esta Comisión Ejecutiva ha resuelto emplazar a quienes se hayan personado en el expediente y a quienes ostenten derechos derivados de la Resolución recurrida, a fin de que se puedan personar en autos ante el Tribunal, en el plazo de nueve días, sin que su personación pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, José Luis Blanco Sevilla.—El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, José Luis Borque Ortega.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

22726 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1994, de la Dirección de Administración y Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se da publicidad a la relación de Registros de Tipo que se cita.

El Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.30 que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de Industria.

Mediante el Decreto 275/1986, de 25 de noviembre, sobre Calidad y Seguridad Industrial, se procedió a la regulación de dichos aspectos.

En virtud de dicho Decreto, la Dirección de Administración y Seguridad Industrial procedió al Registro de Tipo de varios aparatos según distintos Reglamentos Técnicos y sus correspondientes disposiciones de desarrollo.

Considerando conveniente dar publicidad a dichos Registros de Tipo, Esta Dirección de Administración y Seguridad Industrial ha resuelto:

Publicar, para su general conocimiento, la relación de Registros de Tipo de los aparatos que figuran en el anexo.

Vitoria, 21 de septiembre de 1994.—La Directora de Administración y Seguridad Industrial, María Luisa Fuentes Alfonso.

ANEXO

Aparato: Generador de agua caliente. Marca «Roca», modelo GTI-R.
Fabricante: «Talleres de Oyon, Sociedad Limitada» (TADOSA).
Número de Registro Industrial: 01/5086.
Contraseña de inscripción: FAC-9107.
Fecha: 31 de enero de 1994.

Aparato: Recipientes de vapor, modelos C-400, 500, 600, 700, 800, 900, 1000 y 1200.

Fabricante: «Calderería Urto, Sociedad Anónima Laboral».
Número de Registro Industrial: 20/19960.
Contraseña de inscripción: FBD-9163.
Fecha: 2 de febrero de 1994.